

**LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DECRETO PRESIDENCIAL 574,
SU INOPERATIVIDAD EN EL CONTEXTO ACTUAL.
PROPUESTA DE UN PROYECTO DE LEY¹**

**Public Entertainment Act, Presidential Decree 574,
its Ineffectiveness in the Present.
Proposal for a New Bill**

Joseline Kelly Martini Ordóñez²

Fecha de recepción: 12 de diciembre de 2017

Fecha de aprobación: 25 de enero de 2018

Auctoritas Prudentium, ISSN 2305-9729, Año X (2018), No. 18

RESUMEN

Los espectáculos públicos se encuentran regulados por una ley promulgada en 1954, desde entonces la sociedad guatemalteca ha sufrido cambios sociales, políticos y morales que crean una necesidad de desarrollar un proyecto de ley que abarque todo el contenido en materia de los espectáculos públicos, cuidando la moral, protegiendo las buenas costumbres de los habitantes, su dignidad e integridad, para que, además de una actividad recreativa, se convierta en un espectáculo cultural digno de ser disfrutado en familia y que ayude al desarrollo integral de la comunidad guatemalteca.

El presente artículo tiene la finalidad proponer una iniciativa de ley sobre la materia de los espectáculos públicos, la cual persigue satisfacer las necesidades sociales actuales y que regule no solo los aspectos técnicos, sino el contenido moral, influyendo positivamente en niños, jóvenes y adultos, y se desarrolló a través de la modalidad del derecho comparado.

PALABRAS CLAVE

Espectáculos públicos, moral, buenas costumbres, familia, protección, propuesta de ley.

ABSTRACT

¹ Extracto de la tesis de graduación de pregrado “Ley de espectáculos públicos, decreto presidencial 574, su inoperatividad en el contexto actual. Propuesta de un proyecto de ley. Puede consultarse en la Biblioteca “Dr. Ernesto Cofiño Ubico” de la Universidad del Istmo.

² Alumna de cierre de pensum de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo, Guatemala.

Public shows are regulated by a law enacted in 1954, since then Guatemalan society has undergone social, political and moral changes that create a need to develop a new law, that embraces all content in the matter of public entertainment, looking after the moral, protecting the good habits of the people, their dignity and integrity, so that, in addition to a recreational activity, it becomes a cultural spectacle worthy of being enjoyed as a family and that helps the integral development of the Guatemalan society.

The purpose of this article is to propose a law of public entertainment, with the purpose of attend current social needs and regulates not only technical aspects, but also moral content, influencing positively on children, and adults. This investigation was developed through the modality of comparative law

KEY WORDS

Public show, moral, good habits, family, protection, law proposal.

SUMARIO

1. Antecedentes. 2. Análisis a la ley vigente. 3. Análisis de derecho comparado entre la ley de espectáculos públicos de Argentina y España. 4. Propuesta de ley.

INTRODUCCIÓN

Los espectáculos públicos se encuentran regulados por una ley que fue promulgada en el año de 1954, durante el gobierno del presidente Carlos Castillo Armas, cuyos preceptos legales que contiene abarcan temas puramente técnicos en relación con los espectáculos públicos; la norma regula la autoridad competente, los tipos de espectáculos, las salas y locales donde se presentan, las tributaciones y, finalmente, las prohibiciones y multas. Sin embargo, en ningún momento regula el contenido de los espectáculos públicos, a pesar de que, en el considerando primero, sí se ve la intención del legislador de propiciar el mejoramiento estético y moral de los espectáculos en beneficio del pueblo.

Han pasado aproximadamente 63 años desde la promulgación de ley vigente, período en el cual las condiciones sociales guatemaltecas han evolucionado gracias al desarrollo de la tecnología, la que contribuye al fomento de los espectáculos públicos, tanto a nivel nacional como internacional.

A raíz de este desarrollo, las circunstancias de los espectáculos públicos en Guatemala han cambiado y, por tanto, existe una necesidad de regular esta materia de tal forma que la nueva ley pueda satisfacer las necesidades actuales de la sociedad, haciendo especial énfasis en regular su contenido de tal forma que cuide la moral, ética y las buenas costumbres.

En Guatemala el 66% de los guatemaltecos son niños y jóvenes comprendidos en el rango de edades de 0 a 24 años, de los cuales, por cada 100 niños, solo 38 logran llegar hasta primero básico y únicamente 18 se gradúan de secundaria, lo que significa que solamente 38% de los jóvenes estudian secundaria y el porcentaje que tienen acceso a estudios universitarios es bajo³.

Estas cifras ayudan a hacer conciencia sobre la importancia de regular la materia de los espectáculos públicos, de tal manera que los mismos sean una influencia en sentido positivo para la población guatemalteca, contrarrestando los problemas que van contra los valores porque generan violencia, desinterés y atentan contra la dignidad de las personas.

Es por ello que el presente artículo presenta una propuesta de ley para que los diputados del Congreso de la República la examinen y consideren la conveniencia de promoverla como iniciativa de ley. Esta contiene recomendaciones atendiendo a las necesidades actuales de nuestro país, en materia de espectáculos públicos, reforzando aspectos de valores éticos y morales que se viven dentro de la familia y repercuten en la sociedad, cuidando la cultura y las buenas costumbres.

1. Antecedentes

Los espectáculos públicos se han realizado a lo largo de la historia de Guatemala, en sus diferentes manifestaciones, incluso desde antes de la conquista española. Sin embargo, el presente artículo establece la Primavera Democrática como el punto de partida, por ser el momento histórico en que los mismos comenzaron a tener protagonismo, a pesar que, previo a la Primavera Democrática, la libertad de expresión era un tema sensible en Guatemala, pese a ello, durante el gobierno de Jorge Ubico, los espectáculos públicos comenzaron a desarrollarse en el país, y fue en la Revolución de Octubre de 1944 que se popularizaron tal y como se conocen hoy en día.

Por Primavera Democrática se conoce a la época comprendida entre 1944 y 1954 donde los derechos cívicos cobraron protagonismo y las garantías que los resguardaban y promulgaban eran cada vez mayores.

La primera época comenzó realmente en 1944, con la Revolución de Octubre, suceso en el cual en Guatemala se vivió el fin de una dictadura que duró 14 años. Para esos momentos, la historia de Guatemala vivía en una etapa cuyo objetivo principal era terminar con los gobiernos absolutistas, que hasta esa fecha se habían convertido en tiranías, ya que quien se encontraba en el poder constantemente abusaba del mismo y, sobre todo, se aprovechaba del pueblo.

Después de que Ubico renunció, se convocó a una Asamblea Nacional, en respuesta a las peticiones del pueblo, como tener un país democrático y nuevas estructuras políticas del país, donde se incluía el hecho de derrocar a quienes

³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo 2012. *Guatemala ¿Un país de oportunidades para la juventud? Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011/2012*. Guatemala, p.150.

había designado el mandante, al momento de su renuncia. “La Asamblea Nacional Legislativa fue convocada para resolver la confusa situación creada, que incluía la renuncia de los designados”⁴.

La Asamblea Nacional Constituyente buscó crear una nueva legislación, en donde se establecieran todos los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El 11 de marzo de 1945 se aprobó una nueva Constitución Política, elaborada con base en el anteproyecto preparado por la Comisión de la asociación de abogados, donde se incluían la protección a la vida, libertad y dignidad de las personas, fue el freno para evitar abusos de poder por parte de los mandatarios⁵.

La ley de Espectáculos Públicos, por su parte, fue promulgada en 1956, bajo el gobierno del presidente Carlos Castillo Armas. Un militar guatemalteco, quien asumió la presidencia de la Junta de Gobierno en 1954, luego que se acabaran con las dictaduras.

A continuación, se analizará la ley de Espectáculos Públicos actual.

La ley de Espectáculos Públicos vigente, en su capítulo tercero, establece y desarrolla las actividades que comprenden un espectáculo público; asimismo clasifica los espectáculos de acuerdo con la edad del público que lo disfruta, si este se considera recreativo y desarrolla una definición sobre cada una de estas categorías.

Sin embargo, dentro de la legislación no se establece, una definición exacta de espectáculos públicos propiamente dicha. Además, deja a criterio de la Dirección de Espectáculos Públicos la clasificación y autorización de los mismos para realizarse en el país.

La legislación en su artículo 19 establece “Los espectáculos públicos podrán ser de: cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación”.

Respecto a la clasificación de los espectáculos públicos, de acuerdo con el artículo 20, pueden ser encasillados como: espectáculos culturales, recreativos o inadecuados, así como aptos para menores, aptos para adolescentes, solo para adultos y aptos solo para determinado sexo.

2. Análisis de la ley vigente

⁴ Beatriz Barreray, Ariel Batres Villagrán, *Revolución guatemalteca de 1944 a 1954*. 2013. Solidaridad GuateyArg. [En línea] <http://es.scribd.com/doc/177573182/La-Revolucion-guatemalteca-de-1944-a-1954> p. 2 [Consulta: 09 de noviembre de 2015].

⁵ *Loc. Cit.*

La ley consta de 6 capítulos y un total de 77 artículos, los cuales, al analizarlos y compararlos con la situación social actual sobre la materia de los espectáculos públicos, no atienden a las necesidades que la realidad demanda.

Su contenido regula a las autoridades, las empresas promotoras, los espectáculos, las salas y locales, las tributaciones y, por último, las prohibiciones y multas; sin embargo, los legisladores no se preocuparon por abordar los temas de moral que son de suma importancia y gran impacto para la sociedad. Es necesario contemplar dentro de la normativa la protección a los valores para evitar la desinformación, la desvalorización de las realidades naturales y cotidianas de todo conglomerado social.

Primero, que a pesar que la ley creó una Dirección de Espectáculos Públicos dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión cultural que son dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes, no cuentan con la capacidad humana, económica y material suficiente para poder cumplir con sus atribuciones, entre las que se incluyen la de calificar, autorizar, supervisar, evaluar, fiscalizar el establecimiento, los espectáculos, la seguridad, la higiene, y capacidad de las empresas para poder llevarlos a cabo.

El segundo punto se refiere a las empresas promotoras, que se clasifican en: cine, teatro, danza música, televisión, circos, corridas de toro, peleas de gallo y juegos deportivos.

Tercero, en cuanto a los espectáculos públicos como tal, en donde, a pesar que es el capítulo al que el legislador le dedica más artículos, no logra regular ni definir a todos los espectáculos que existen actualmente. En este capítulo se menciona el cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toro, peleas de gallo y hace una alusión a las demás exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación.

Sin embargo, el último presupuesto hace dudar sobre dos aspectos importantes; el primero lleva a la pregunta ¿Son solo esos espectáculos los que existen en Guatemala? Y el segundo: ¿Qué actividad remunerada o gratuita puede, o, mejor dicho, debe ser considerada un espectáculo público? Ya que no todas las actividades que se consideren públicas pueden encajar en la clasificación de espectáculo público debido a su naturaleza, resguardando la moral pública y los valores de modo que no se pueda tergiversar el concepto dando lugar a espectáculos morbosos y antiéticos.

El cuarto aspecto son las salas y locales en donde se llevarán a cabo los espectáculos. En ese sentido, Guatemala, ha evolucionado debido al evidente incremento de la competencia en esta materia, obligándose a adaptarse a las comodidades que el mercado exige y, ofreciendo al cliente cada vez mayores beneficios para que sus espectáculos sean de la preferencia de los consumidores.

Se considera que, en esta materia, a pesar que se podrían reformar y agregar artículos a este apartado, no necesita mayor regulación, ya que quien va a definir este tema serán los consumidores.

Un sexto aspecto se desarrolla en cuanto a las tributaciones. Existe actualmente una laguna de ley, ya que el artículo 58 el cual regulaba los porcentajes de los impuestos a pagar en relación con el espectáculo público, fue derogado por el mismo artículo del Decreto 1559, mejor conocido como Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo que, actualmente, también se encuentra derogado con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 18-04, que también se encuentra derogado.

Por lo tanto, los espectáculos públicos en materia tributaria se deben limitar a lo que establece el Código Tributario en sus artículos 4 y 104, así como la ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, en los cuales se establece que son parte de las rentas lucrativas de actividades de trabajo con un tipo impositivo del 15% aplicable.

El capítulo sexto de la ley regula las sanciones y multas, las cuales a pesar de estar tipificadas no representan una suma significativa para las empresas, ya que las multas y sanciones regulan montos que oscilan entre Q5.00 y Q500.00, lo que para las empresas que se encargan de organizar los espectáculos públicos no implica una sanción consecuente, siendo así que para las mismas les es más ventajoso, económicamente hablando, pagar la multa tipificada que ajustarse a las disposiciones normativas que la ley prevé.

3. Análisis de derecho comparado entre la ley de espectáculos públicos de Argentina y España.

A continuación, se presenta un análisis de las leyes de Argentina y España que regulan la materia de los espectáculos públicos, en el cual se resaltan y extraen los artículos más relevantes de cada una de las legislaciones, con el objeto de tomarse en consideración para la propuesta de ley de espectáculos públicos para Guatemala, la cual se desarrollará en capítulo IV de esta tesis.

Se han tomado en consideración dichos países, ya que con ellos se comparte el idioma, es decir que son de habla hispana, además de coincidir con algunas de sus tradiciones, y que en ambos presentan legislaciones recientes, cuyo contenido puede aportar para la elaboración de la propuesta de ley.

La ley de Argentina se consideró porque pertenece a nuestro continente, el cual tiene una legislación promulgada en 2008, y tiene una actividad cultural y artística reconocida, donde se desarrollan las disciplinas de teatro, pintura, escultura, música y literatura, muchos de los cuales encajan en la materia de los espectáculos públicos per se.

Asimismo, como bien menciona la autora Lusnish en su libro *El drama social-folclórico*, sería la Dirección General de Espectáculos quien tendría funciones de “intervenir en la calidad moral y cultural de los espectáculos públicos” además de que “no habrá de tolerarse producción alguna que lesione los sentimientos patrióticos de la comunidad argentina, (...) la nacionalidad, o desvirtúe ante juicio foráneo su fisonomía moral”⁶. Esta autora muestra que Argentina se preocupa por la moral de los espectáculos públicos, aunque dentro de su legislación no se manifiesta de forma literal; sin embargo, hay artículos que sí pueden tomarse como referencia para la propuesta de ley que se desarrollará en el capítulo IV.

Por su parte se encuentra la ley española, para tener otro referente en este caso del continente europeo, cuya influencia histórica y legislativa siempre ha existido para Guatemala. Esta legislación fue promulgada en 1997 y ha tenido reformas, siendo la última en 2005, y su contenido puede ser una guía para la propuesta de ley que se sugiere como aporte del presente trabajo de investigación.

4. Propuesta de ley

El presente trabajo de investigación propone una nueva ley de espectáculos públicos y actividades recreativas que pueda satisfacer las necesidades actuales del siglo XXI en Guatemala, haciendo énfasis en regular su contenido de tal forma que se cuide la moral y la ética al momento de presentarlos.

Exposición de motivos

La ley de Espectáculos Públicos vigente, fue promulgada en 1956, durante el gobierno de Carlos Castillos Armas, la cual, de acuerdo con sus considerandos, tuvo dos fines específicos: el primero, propiciar el mejoramiento estético y moral de los espectáculos públicos y el segundo, determinar la tributación fiscal. Aunque su contenido se inclina más sobre este último.

Es de recordar que en ese momento histórico en que fue sancionada la ley, devenía de gobiernos conservadores en donde la moral y las buenas costumbres jugaban un papel muy importante y, por tanto, los espectáculos públicos eran limitados y tenían mayormente un enfoque cultural e intelectual, además muchos de ellos estaban prohibidos para menores de edad, mujeres o determinado sector social.

⁶ Lusnish, Ana Laura, 2007. *El drama nacional-folclórico. Universidad Rural en el cine argentino.*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Biblos p. 175.

La misma ley establece una clasificación sobre los espectáculos dependiendo la edad y el tipo de actividad que se ofrecía, disposición que a pesar que sigue vigente, no se cumple.

Debido a ello, los legisladores no se preocuparon de plasmar dentro de la normativa estos aspectos de moral y ética, sin tener en consideración el desarrollo social que Guatemala ha tenido, influenciado mayormente por los espectáculos públicos que se presentan en el país y que provienen de modelos extranjeros, los cuales no contemplan un contenido conservador, sino que son más liberales dejando en segundo plano los valores éticos y morales que influyen de manera negativa a la sociedad guatemalteca.

Los espectáculos públicos forman parte de un conjunto de derechos que están protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, entre los cuales se incluye:

- “Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación”.

- “Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado”.

- “Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: (...)
 - h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
 - i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo”

El Estado de Guatemala a nivel constitucional protege los derechos de cultura, es decir, la participación en las actividades culturales y artísticas, así como

al deporte y también otorga a los ciudadanos la posibilidad de recrearse a través del tiempo libre y vacaciones, lo que les permite convivir ya sea con su familia o con otros miembros de la sociedad.

De acuerdo con las cifras estadísticas de la Agencia de Inteligencia Central – *Central Intelligence Agency*- en Guatemala, la población guatemalteca es en su mayoría joven, ya que el 66% son niños y jóvenes en el rango de edades de 0 a 24 años⁷.

La misma fuente desglosa el porcentaje de acuerdo con el rango de edades de última actualización en 2016, siguiente: de 0 a 14 años hay un 35.02%; de 14 a 24 años, 21.8%; de 25 a 54 años, 33.53%; de 55 a 64 años, 5.23%; y de 65 años en adelante, un 4.4%⁸.

De ese porcentaje, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, el 2.7% está desempleado, sin embargo, en su mayoría el trabajo que se consigue es informal o con un salario por debajo del mínimo y un 7% de la población se gradúa como profesional⁹.

Marco Andrés Antil, escribió un artículo sobre los *ninis*, término que hace referencia a aquellos jóvenes que no estudian ni trabajan, sector que representa a una de cada cinco personas de un grupo de la población comprendida entre los 15 y 24 años¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto, dentro del contexto de los *ninis*, se observa cómo el ocio y el tiempo libre, especialmente en la población joven se ha incrementado. Lo que da lugar al desarrollo de actividades de ocio dentro de los que se incluyen los espectáculos públicos en cualquiera de sus manifestaciones, y debido a la falta de capacidad de las autoridades locales competentes, los mismos se ofrecen sin restricción alguna, e incluso, muchos de ellos sin atender a las observancias que la ley promulgada en 1956 estipula.

Tomando en cuenta los cambios drásticos que han surgido a nivel mundial en materia de espectáculos públicos, gracias a los avances tecnológicos, la internacionalización y su influencia en Guatemala, la nueva normativa busca promulgar una nueva ley, la cual sea capaz de atender y regular la materia de los espectáculos públicos cuidando su contenido moral, fortaleciendo la inspección, y creando sanciones significativas para que las empresas promotoras procuren continuar con el fomento de espectáculos respetando las disposiciones de ley y, sobre todo, cuidando la moral.

⁷Central Intelligence Agency, 2016. The Work Factbook [En línea] <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/fields/2010.html>, [Consultado 16 de Agosto de 2017].

⁸ *Loc. cit.*

⁹Instituto Nacional de Estadística. Estadísticas. 2016. [En línea] <https://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas> [Consultado 16 de agosto de 2017]

¹⁰ Marco Andrés Antil. "Ninis", *Prensa Libre* [En línea] <http://www.prensalibre.com/opinion/opinion/ninis> 28 de agosto de 2016. [Consultado 15 de agosto de 2017].

Además, la misma debe buscar formas de restablecer los valores éticos y promover las actividades culturales y deportivas que mantienen alejada a la sociedad de los márgenes de violencia, inseguridad y distorsión que muchos de los espectáculos, especialmente los televisivos y teatrales manifiestan, cuidando siempre el valor de la familia y buscando la unificación e integración familiar, para que se fortalezca la sociedad.

Al crear esta nueva legislación, se espera que los espectáculos públicos sean considerados una influencia en sentido positivo para la población guatemalteca, contrarrestando los problemas que van contra los valores, violencia, desinterés y demás temas que atenten contra la dignidad de la persona y que, por el contrario, fomenten, como ya se ha establecido en párrafos anteriores la cultura, el deporte, se restituyan los valores morales y éticos y liberen a la sociedad de la morbosidad que muchos espectáculos traen, tales como la pornografía y que contaminan las mentes de los ciudadanos.

Para que la nueva normativa sea efectiva, deberá ser acompañada de su respectivo reglamento, en el que se detallen con más profundidad los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios encargados de velar por el efectivo cumplimiento y seguimiento de las normas en materia de espectáculos públicos y las consecuencias de desobedecer los estatutos en ella expuestos.

La reglamentación, como sirve para aplicar la ley, ayudará también para la realización de los trabajos que hacen las empresas promotoras.

En cuanto a la materia tributaria, no es pertinente regular ese aspecto dentro de la ley propuesta, debido a que la ley de actualización tributaria ya se ha pronunciado al respecto, constituyendo los mismos como una renta de actividades lucrativas, por lo que a fin de evitar una contradicción legal, en tal sentido solo será necesario fomentar la eficacia de la fiscalización y el control para que, tanto los promotores, como los artistas e, incluso, deportistas de cualquier actividad relacionada a la actuación, se apeguen a la ley y la obedezcan; sin embargo, hay que cuidar que las mismas sean complementadas y coordinadas con la materia que aquí se regula.

Establecer las sanciones es un tema de vital importancia, ya que tiene una doble función; la primera, como preventiva, es decir que buscar que los promotores, artistas o cualquiera que se dedique a la materia de los espectáculos públicos, evite cometer infracciones a la ley y la segunda, como su nombre mismo lo dice, para sancionar a quienes desobedecen lo establecido en la ley, ya que, al existir una consecuencia, las personas se ven más coaccionadas para cumplir con la normativa impuesta.

Propuesta de ley

Decreto ____ - 2017

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 57, protege el derecho de las personas a participar libremente de la cultura y la vida cultural y artística de la comunidad, el derecho de tener tiempo libre para su recreación y descanso, lo que da lugar a la promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas, los cuales se regulan en de una ley promulgada en 1956, la cual no atiende a las necesidades sociales actuales.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proteger a sus habitantes desde la administración, organización y selección y autorización de los espectáculos públicos; sabiendo que su contenido es influyente, especialmente para los jóvenes y niños, y que toda regulación debe ir enfocada al respeto de la integridad y dignidad de cada uno de los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que debido al crecimiento y desarrollo exponencial de la tecnología, las comunicaciones internacionales y el crecimiento global, se tiene mayor acceso a los espectáculos públicos, especialmente a los provenientes del extranjero, los cuales deben incidir positivamente en la materia de los espectáculos públicos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 inciso d) y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 171 en su inciso a), los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley se aplicará en el territorio nacional de la República de Guatemala, abarcando la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2. Objeto y finalidad de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer las normas que deberán regir a los espectáculos públicos, artistas, promotores o cualquier otra persona jurídica que tenga interés en promover espectáculos públicos en cualquiera de sus manifestaciones, a modo de evitar que el contenido del mismo sea considerado contradictorio a la moral y al orden público, procurando el resguardo a la seguridad e integridad de los espectadores y la unión familiar.

Artículo 3. Autoridades competentes. Se consideran autoridades competentes las siguientes:

- a. El Ministerio de Cultura y Deportes, a través de su Dirección General de Bellas Artes, quien será la autoridad encargada de fiscalizar, controlar, promover y sancionar todo lo referente a la materia de espectáculos públicos. Para el efecto se debe crear el Reglamento de esta ley, el cual establecerá las condiciones y requisitos para desempeñarse como personal de control administrativo, así como sus obligaciones, calidades, atribuciones y derechos.
- b. Y en lo que respecta a las acciones de fiscalización y control de la creación de clubes nocturnos u otra locación de esta índole, deberá realizarse con el apoyo del Ministerio de Gobernación, siempre que los contenidos de los espectáculos no atenten contra la moral de los espectadores.

Ambas autoridades coordinarán el reglamento en conjunto que determine las atribuciones que le competen a cada uno, en relación con lo establecido en los incisos a y b del presente artículo.

Artículo 4. Definiciones:

- a) Espectáculos públicos: El conjunto de actividades profesionales relacionadas con diversión.
- b) Empresas promotoras: Aquellas que, de acuerdo con una serie de pasos elaborados en forma sistemática, realiza todo tipo de conciertos, recitales o presentaciones ante un grupo de personas, con la finalidad de obtener un lucro o una ganancia fruto de la venta de boletos y servicios relacionados, creados para la ejecución del espectáculo público.
- c) Diversión: Acción de distraer la cual atiende al derecho que todo ser humano tiene de cambiar de actividad para relajarse o descansar de las labores cotidianas.
- d) Entretenimiento: Recreo, distracción, pasatiempo, conservación, cuidado.
- e) Actividad recreativa: Conjunto de operaciones o acciones que tiene como objetivo divertir, alegrar o deleitar al público.

- f) Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.
- g) Empresario: Persona que por concesión o por contrata ejecuta una obra o explota un servicio público.

Título II

Del contenido de los espectáculos públicos

Artículo 5. El Estado debe velar porque todo aquello que se denomine espectáculo público, tenga un contenido orientado a las buenas costumbres, los buenos hábitos y a la moral.

Artículo 6. Clasificación de los espectáculos públicos. Los espectáculos públicos se clasifican de acuerdo a su contenido, y se encuadran dentro de la siguiente categoría:

- a) Aptos para todo público y familia, cuyo contenido sea procurando el desarrollo integral de la familia, que se establezca de forma recreativa y cultural.
- b) Aptos para mayores de 15 años, siempre que no conste de actos que inciten la violencia, ni al ejercicio explícito de la sexualidad.
- c) Aptos para mayores de edad, los cuales deberán procurar respetar la dignidad e integridad de la persona humana.

Si el contenido de los espectáculos públicos que se presentan no contiene el material adecuado según el criterio de los espectadores o que se atente contra la moral, dignidad e integridad de la persona, estas pueden denunciarlo el mismo ante la autoridad competente, es decir la Dirección de Espectáculos Públicos.

Artículo 7. Prohibiciones. Quedan prohibidos todos los espectáculos que:

- a) Contengan cualquier material pornográfico o de otra índole que puedan perturbar la mente de los espectadores, o algún material que los incite a cometer actos deshonestos que perjudiquen o manipulen la mente de los habitantes de la República de Guatemala.
- b) Sean constitutivos de delito.
- c) Inciten o fomenten la violencia o, alguna forma, atenten contra la dignidad humana.
- d) Impliquen tratamientos antinaturales hacia animales, así como maltrato o sometimiento a actos crueles.

Artículo 8. Protección sobre el contenido de los espectáculos públicos. Todo espectáculo público que se presente, deberá observar los parámetros siguientes:

- a) Debe existir un resguardo de convivencia pacífica entre los espectadores, usuarios, artistas y promotores.
- b) Debe existir un derecho a las personas que garanticen su integridad y seguridad, por lo que el contenido debe regirse bajo los estatutos de la moral y fomentar los valores morales.
- c) Los promotores y artistas deben velar por la seguridad y salud de los espectadores, no solo para el efecto de los espacios en los cuales se desarrolle el espectáculo, si no que los mismos no pueden manipular, perjudicar o perturbar de ninguna manera la mente de los espectadores.
- d) Se debe respetar el derecho de igualdad, libertad de emisión de pensamiento, por lo que en ningún momento se aceptarán espectáculos que incluyan sátiras a la etnia, que contengan actos categorizados como deshonestos, tales casos como la pornografía, en cualquiera de sus manifestaciones, así como el uso del vocabulario soez, incitación a la violencia o dramas o comedias cuya trama tenga un doble sentido.
- e) Se deben tomar las consideraciones necesarias para proteger al medio ambiente, a los animales o cualquier otro ser vivo que participe dentro del mismo.

Título III

De los lugares de exhibición y las salas

Artículo 10. Requisitos para ser considerado un lugar digno de exponer un espectáculo público.

- a) El espacio para exponer un espectáculo puede ser al aire libre o en un lugar cerrado, siempre que cuente con las medidas de seguridad expuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- b) Debe cumplir con las normas que exige el derecho ambiental, a modo de evitar cualquier contaminación o daño que perjudique al mismo.
- c) Debe tener suficiente espacio para el acceso a todo público que se estime llegará a observar el espectáculo.
- d) Debe tener la capacidad de infraestructura para aquellas personas con capacidades diferentes.

Artículo 11. De las medidas de higiene. Los lugares en los cuales se expongan los espectáculos deberán contener:

- a) Servicio de limpieza, tanto antes como después de cada espectáculo.
- b) Servicios sanitarios disponibles para todo público, especificado por género, los cuales deberán proveerse con todos los artículos necesarios de limpieza personal, incluyendo papel higiénico, toallas de papel, jabón, basureros, entre otros.

Artículo 12. De la seguridad. El establecimiento deberá cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

- a) Acceso para ingreso y salida del público.
- b) Salida de emergencia, en caso de siniestro causado por caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Deberán cumplir con las condiciones necesarias de ventilación en caso que sea un espacio cerrado.
- d) Seguridad privada, tanto para los artistas como para los espectadores y público presente.

Artículo 13. De las instalaciones. Las instalaciones deberán:

- a) Reunir las condiciones acústicas y audiovisuales necesarias que acrediten la calidad del espectáculo.
- b) Contar con los permisos de la Dirección de Espectáculos Públicos para poder ofrecer sus servicios.
- c) Contar con mobiliario en buen estado, que garantice la calidad del espectáculo.

Artículo 14. De las autorizaciones. Las autorizaciones las otorgará el Ministerio de Cultura y Deportes a través de su dirección encargada, las cuales se regirán por las condiciones y reglamentos aplicables al caso.

Artículo 15. Del horario. El horario presentar un espectáculo público se categorizará de la siguiente manera:

- a) Diurno: que abarca un horario de las 17:00 horas para aquellos espectáculos dirigidos para menores de edad.
- b) Nocturno: De las 17:01 horas hasta las 12:00 horas para los mayores de 16 años en adelante.

Las disposiciones del párrafo anterior, en relación al horario, podrán exceptuarse siempre que los niños y jóvenes vayan acompañados de un adulto responsable, cuando se compruebe que es un familiar.

Para poder exceder los horarios anteriormente descritos, debe existir una autorización especial por parte de la Dirección de Espectáculos Públicos, la cual se tramitará con 15 días de anticipación.

Título IV

De los derechos y deberes de los espectadores y los artistas, titulares u organizadores.

Artículo 16. Derechos de los espectadores o público:

- a) Derecho a que el contenido de los espectáculos públicos no atente contra su moral, ética, valores y principios.
- b) Derecho a ser admitido en el establecimiento siempre que cumpla con las condiciones necesarias para el efecto, salvo para aquellas empresas o instituciones en las que se reserve el derecho de admisión.
- c) Derecho a contemplar el espectáculo o participar en la actividad recreativa, y que estos se desarrollen en su integridad, en la forma y condiciones que hayan sido anunciadas por la empresa.
- d) Derecho a utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que establezca o determine la empresa en instrucciones y normas particulares.
- e) Derecho a la devolución de las cantidades pagadas, en los casos de modificación sustancial o cancelación del espectáculo o actividad recreativa anunciada, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- f) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio.
- g) Derecho a que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia, y no contenga informaciones que puedan inducirles a error ni que puedan generar fraude, y que no atenten contra la moral.

Artículo 17. Deberes de los espectadores o público:

- a) Cumplir con los estatutos establecidos en los reglamentos y normas de los establecimientos, y acatarse a las directrices que los organizadores y demás personas encargadas sugieran u ordenen.
- b) Pagar las cuotas establecidas.
- c) Permanecer únicamente en los espacios permitidos para todo público, evitando obstaculizar las vías de evacuación marcadas por la institución.
- d) Abstenerse de realizar cualquier tipo de escándalo que pueda perjudicar el espectáculo, interrumpir el mismo o molestar a los demás espectadores.
- e) No portar armas de ningún tipo o cualquier otro instrumento que pueda ser considerado como un motivo de peligro, amenaza o incomodidad para el público en general.
- f) Mantener siempre respeto con las personas quienes patrocinan o realizan el espectáculo, así como hacia el personal del establecimiento o de la empresa promotora.
- g) Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que la presente ley establece.
- h) Evitar asistir al espectáculo público bajo efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias que afecten su conducta.

Artículo 18. Derechos de los artistas, titulares u organizaciones:

- a) A la libertad de empresa.
- b) De ejecutar los actos, de la forma en la que fueron publicados y promocionados.

- c) A ser remunerados, en caso de los espectáculos de carácter recreativo, por los servicios prestados.
- d) Establecer parámetros en cuanto a la aceptación del público y reservarse el derecho de admisión.

Artículo 19. Obligaciones de los artistas, titulares u organizaciones

- a) Cumplir con el servicio que se ofrece a través de las publicaciones y promociones, tal y como fue establecido en el mismo.
- b) Evitar todo acto que pueda generar controversia entre el público.
- c) Respetar la normativa referente al contenido de los espectáculos públicos.
- d) Mantener el establecimiento en perfecto estado, cumpliendo con las medidas de higiene y seguridad impuestas en esta ley.
- e) Reembolsar, en caso de suspensión o modificación al público por el servicio prestado.
- f) Cuando se tratare de un espectáculo público con fines lucrativos deberá sujetarse asimismo a las normas establecidas por la DIACO.

Título V

De las inspecciones y fiscalizaciones

Artículo 20. Inspecciones. Le corresponden a los inspectores dependientes del Ministerio de Cultura y Deportes vigilar el buen funcionamiento de los espectáculos públicos, para el efecto el Ministerio está obligado a contratar, al menos, mil inspectores para poder cumplir con sus cometidos de manera efectiva.

Artículo 21. Derecho a clausura. Los inspectores del Ministerio de Cultura y Deportes, tendrán derecho a clausurar el espectáculo que consideren, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento, como inmorales o de aquellos cuyo contenido se establece dentro de las prohibiciones del artículo 7 de la presente ley. En caso de clausura la empresa promotora se hará responsable por la retribución de lo pagado por los espectadores.

Artículo 22. Fiscalizaciones. En cualquier momento, ya sea antes o después de haber presentado el espectáculo, el Estado a través de su Ministerio de Gobernación se reserva el derecho de fiscalizar a la entidad promotora a modo que todos los permisos y trámites se encuentren en regla, además que si el inspector observa alguna anomalía o incitación acerca del contenido del mismo podrá sancionar a la misma.

Título VI

De las tributaciones

Artículo 23. Los espectáculos públicos deberán sujetarse a lo que la Ley de Actualización Tributaria establece y cumpliendo las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Título V

De las sanciones

Artículo 24. Sanciones. Se sancionarán a las empresas, con las multas establecidas en el Reglamento correspondiente, que no cumplan con las disposiciones siguientes:

- a) A la empresa que publique cualquier espectáculo sin tener previa autorización.
- b) A la empresa que no cumpla con la presentación del espectáculo por razones fuera del caso fortuito o fuerza mayor.
- c) A la empresa que no obedezca las prohibiciones establecidas en esta ley, especialmente las referidas al cometido de los mismos.
- d) Cualquier transgresión a las medidas de seguridad
- e) A la empresa que sobrevenda las entradas, exponiendo la seguridad, vida e integridad de los espectadores.
- f) A los artistas que le falten al respecto al público en general o cualquier persona individual interesada en observar el mismo.

Las sanciones se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la ley.

Artículo 25. De la norma derogada. Queda derogada la ley emitida en 1956, Decreto Número 574.

Artículo 26. Vigencia. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Presidente

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala once de julio de dos mil diecisiete.

Publíquese y cúmplase

CONCLUSIONES

1. Los espectáculos públicos en Guatemala se rigen por una ley cuyo contenido ya no responde de manera eficiente, ni atiende las necesidades reales y actuales del país, por haber sido promulgada en 1956, debido a los cambios que ha habido en las sociedades.
2. El desarrollo de la tecnología, tanto a nivel nacional como internacional, ha dado lugar a la propagación de los espectáculos públicos en el mundo, facilitando su acceso, sin que exista una norma que proteja a los espectadores en relación con su contenido.
3. Debido al aumento del ocio y tiempo libre de la población juvenil, se ha dado lugar a una manifestación a gran escala de los espectáculos públicos, permitiendo el fácil acceso a los mismos sin limitaciones, con poca supervisión por las autoridades competentes, para tener el debido cuidado del contenido de cada espectáculo.
4. Es preocupante que se tenga únicamente tres inspectores para la República de Guatemala como autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas que no cumplen con las obligaciones previstas en ley.
5. Es urgente que los congresistas analicen la propuesta de ley que se presente en esta tesis, para atender y regular la materia de los espectáculos públicos en sentido positivo y beneficios para la población guatemalteca.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación de Amigos del país (1997). *Historia general de Guatemala* (tomo VI). Guatemala: Fundación para la Cultura y el Desarrollo.
- Contreras, J. Daniel (1998). *Breve historia de Guatemala*, Guatemala: Editorial Piedra Santa.

- Piqué, Elisabetta. (2008). *Los espectáculos públicos*. Diario *La Nación*. Argentina.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo 2012. *Guatemala ¿Un país de oportunidades para la juventud? Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011/2012*. Guatemala.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.
- Ley de Espectáculos Públicos. Decreto Presidencial 574, 1956.

OTRAS REFERENCIAS

- Central Intelligence Agency, (2016). *The Work Factbook* [En línea] <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/fields/2010.html>, [Consultado 16 de Agosto de 2017].
- Instituto Nacional de Estadística. Estadísticas. 2016. [En línea] <https://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas> [Consultado 16 de agosto de 2017]
- Marco Andrés Antil. “Ninis”, Prensa Libre [En línea] <http://www.prensalibre.com/opinion/opinion/ninis> 28 de agosto de 2016. [Consultado 15 de agosto de 2017].

ANEXO

Aspectos	Ley de Argentina	Ley de España Madrid	Aspectos a considerar para la propuesta de ley.
Año de promulgación	2008	1997, reforma 2005	El año de promulgación muestra que ambos países presentan legislaciones recientes, cuyo contenido puede aportar elementos para la elaboración de la propuesta de ley.
Modos de hacer cumplir con la ley	Sanciones	Incumplimiento	Los conceptos varían, aunque la idea que exista una sanción dentro de la ley, ayuda generar una obligatoriedad para que la ley se cumpla y, tanto los promotores como espectadores, se ajusten a la misma. Es necesario tener un apartado que determine las sanciones dentro de la propuesta de ley por el incumplimiento de lo establecido dentro de la norma.
Definiciones	Define cuatro conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de admisión y permanencia de • Control de 	Definiciones más completas: <ul style="list-style-type: none"> a) Espectáculos públicos: todo acontecimiento que congrega a un 	Las definiciones dentro de una ley son de vital importancia, debido a que evita ambigüedades y

	<p>admisión y permanencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eventos y espectáculos musicales artísticos • Eventos y espectáculos de entrenamiento general • Lugares de entretenimiento 	<p>público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, actividad, distracción o proyección de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga que le es ofrecida por organizadores o por artistas, deportistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, se realicen en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables. b) Actividades recreativas: aquellas que congregan a un conjunto de personas con el objeto principal de participar en las mismas o recibir los servicios ofrecidos por un organizador, con fines de ocio, esparcimiento o diversión. c) Establecimientos públicos: cualquier edificio, local, recinto o instalación accesible a la concurrencia pública en el que se ofrezcan espectáculos o se realicen actividades</p>	<p>asimismo confusiones, que puede permitir el mal manejo de los conceptos para la conveniencia del obligado.</p> <p>El artículo 10 de la ley del Organismo Judicial, al momento de referirse de las formas de interpretación de la ley, el primer punto es remitirse directamente al texto y por ende, la legislación debe contar con sus propias definiciones y de este modo evitar cualquier tipo de confusión o ambigüedad.</p> <p>Por lo que dentro de la propuesta de ley se considera necesario definir los conceptos que forma parte de la materia de los espectáculos públicos.</p>
--	--	---	--

		<p>recreativas. d) Espacios abiertos: aquellas zonas, lugares o vías públicas, donde se lleven a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas, sin disponer de infraestructuras ni instalaciones fijas para hacerlo. e) Titulares del establecimiento público: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que exploten los establecimientos públicos a los que se refiere esta ley, con ánimo de lucro o sin él. f) Organizadores: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él. g) Artistas, intérpretes o ejecutantes: las personas que intervienen o presentan el espectáculo o la actividad recreativa ante el público, para su recreo y entretenimiento, con</p>	
--	--	---	--

		<p>independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido. h) Establecimientos abiertos al público en régimen especial: son los que pueden afectar más intensamente la convivencia entre los ciudadanos, la seguridad o la salud, debido a su horario especial y a otras condiciones singulares, que deben establecerse por reglamento. i) Instalaciones: estructuras muebles permanentes o provisionales, portátiles o fijas, aptas para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.</p>	
De los espectáculos públicos	<p>La norma establece una pauta de lo que se entiende por espectáculos públicos dentro del artículo 2, que regula el objeto de la ley.</p> <p>“La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun</p>	<p>Esta ley, da parámetros de lo que se considera como un espectáculo público, a través de las atribuciones y prohibiciones que la ley determina.</p>	<p>Al limitarlos, se genera una legislación <i>clausus</i> cuando deberían de ser <i>apertus</i>, ya que la sociedad ha estado en constante cambio y no se puede generar una ley nueva cada vez que aparezca un espectáculo público nuevo. Por lo que el legislador debe promulgar una ley que pueda perdurar</p>

	<p>cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público”.</p>		<p>en el tiempo. Aunque esto no significa que no pueda ser sujeto de modificaciones.</p> <p>Sin embargo, para la propuesta de ley sí es indispensable el definir y regir los parámetros de un espectáculo público delimitando su aplicación y procurando la moral y la ética como parte fundamental para su protección.</p>
Prohibiciones	<p>Las prohibiciones van más enfocadas a las cuestiones meramente administrativas.</p> <p>El artículo 10 establece lo siguiente:</p> <p>“El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:</p> <p>a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales de los concurrentes;</p> <p>b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;</p> <p>c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes</p>	<p>En la regulación de Madrid si regula las prohibiciones:</p> <p>Artículo 5. Prohibiciones.</p> <p>Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los que sean constitutivos de delito. - Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana. - Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles 	<p>En la nueva legislación se deben considerar las prohibiciones, en tanto que dentro de las mismas se establecen los parámetros que toda empresa promotora u otra institución que pretenda presentar un espectáculo público en el territorio de Guatemala.</p> <p>Por lo tanto, sí se considera importante regular las prohibiciones siguiendo el modelo más que todo el español, para prevenir espectáculos deshonestos y aquellos que vayan en contra de la</p>

	<p>relacionados con éstos;</p> <p>d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;</p> <p>e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;</p> <p>f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes”.</p>	<p>sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.</p> <p>No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos en los términos establecidos por su normativa específica.</p>	<p>moral.</p>
<p>Aspectos de moral</p>	<p>La ley no contempla en este sentido la moralidad o la ética, pero sí hace alusión dentro de la ley a la protección de las personas.</p>	<p>La ley contempla la moralidad o la ética, dentro de sus considerandos, al momento que se preocupa por la integridad y dignidad de los seres humanos.</p>	<p>Es importante fomentar que los espectáculos públicos no perjudiquen o perviertan la mente de los espectadores, y por lo tanto es pertinente que este tema se cuide dentro de la propuesta de ley.</p>